

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00494 00 (pago directo)

Sin entrar a analizar los requisitos formales se advierte la improcedencia de la petición de aprehensión solicitada, por no reunir los presupuestos contemplados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, pues de la documental allegada al expediente se evidencia que el solicitante MOVIAVAL SAS no puede satisfacer el crédito que parece avala, directamente con el automotor de placa YOP54E dado en garantía prenda por parte del señor JULIAN CAMILO CUELLAR LLANO, pues, no obra que la entidad solicitante de la aprehensión como avalista del señor Cuellar Llano canceló la obligación y se haya subrogado en el crédito, tenga a su favor endosado el pagaré que la respaldaba con las anotaciones del pago efectuado, para poder hacer efectiva la prenda, y por ende, la garantía mobiliaria. Por tanto, no es viable solicitar la prerrogativa pretendida.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA la aprehensión solicitada por MOVIAVAL S.A.S. contra JULIAN CAMILO CUELLAR LLANO a efecto de adelantar el mecanismo de ejecución por pago directo.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10a1e089ab401750020331d5859332b4a64e33c0436e332d97136a0a94538
1a8**

Documento generado en 15/09/2020 04:54:46 p.m.